



INFORME SECRETARIAL.-

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido **COOMESARC**, mediante apoderado judicial, en contra de **LAYLA SARIF ROMERO ROCHA y GREGORIO IGNACIO ALFARO MENESES**, identificado con la radicación 2022-00281-00, que se encuentra pendiente de efectuar control de legalidad dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.

Malambo, 03 de octubre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que, mediante auto datado del 18 de julio de 2022, se decretaron medidas cautelares contra los aquí demandados **LAYLA SARIF ROMERO ROCHA y GREGORIO IGNACIO ALFARO MENESES**, no obstante, revisados los aplicativos destinados por la Rama Judicial para notificaciones Judiciales, publicación de actuaciones y archivo electrónico del despacho (ONE DRIVE), no se encuentra a la fecha referida o previo a la misma, auto que libre mandamiento de pago.

Se tiene entonces que, la orden de embargo debe estar sujeta a un Mandamiento de Pago, el cual depende de la existencia de un documento auténtico que dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, por ende, no puede darse una orden de embargo sin que previo exista un mandamiento de pago, ya que es mediante este último que se ordena el pago de la obligación y con la medida cautelar que se garantiza dicho pago.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que por error involuntario no se libró mandamiento de pago que sustente la orden de embargo decretada, deberán dejarse sin efectos los autos del 18 de julio de 2022 y el de 23 de noviembre de 2022, por los cuales de decretan medidas cautelares, así como los oficios que las comunican.

Es por ello que, se hace necesario efectuar un control de legalidad, en aras de sanear cualquier irregularidad que configure una causal de nulidad dentro del proceso, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., establece:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

No obstante, en la presente actuación se Librará Mandamiento de Pago y se decretaran las medidas cautelares que se dejan sin efecto y que a la fecha han sido solicitadas, toda vez que, debe velar esta agencia judicial por la aplicación y cumplimiento de los principios de Legalidad, igualdad Procesal y Debido Proceso. En cuanto a la medida cautelar de embargo del salario que percibe la demandada **LAYLA SARIF ROMERO ROCHA**, como empleada



de **ATLANTIC INTERNACIONAL BPO**, esta no será decretada en atención a que la mencionada empresa indico que la misma no está actualmente vinculada con la compañía, desde el día 27 de marzo de 2020, como último día laborado, lo anterior atendiendo al principio de economía procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Malambo,

RESUELVE:

1. **EFFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. **DEJAR SIN EFECTOS**, los autos del 18 de julio de 2022 y el de 23 de noviembre de 2022, así como los oficios que comunican las medidas cautelares ordenadas en los autos en mención.
3. **LIBRAR, ORDEN DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL CARIBE “COOMESARC”**, con NIT. 900.807.181 - 4, y en contra de la parte demandada, **LAYLA SARIF ROMERO ROCHA**, con C.C. 1.006.886.805, y **GREGORIO IGNACIO ALFARO MENESES**, identificado con C.C. 1.143.146.776, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.
4. **ORDENAR**, a las partes demandadas, **LAYLA SARIF ROMERO ROCHA**, con C.C. 1.006.886.805, y **GREGORIO IGNACIO ALFARO MENESES**, identificado con C.C. 1.143.146.776, a pagar las siguientes cantidades:

Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000)**, correspondiente al valor del capital adeudado en la Letra de Cambio.

Por los intereses moratorios causados desde el 10 de febrero de 2021, y hasta que el pago total de la obligación.

5. **NOTIFICAR, PERSONALMENTE** este auto a la parte demanda y córrasele el traslado respectivo por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Désele cumplimiento a los artículos 291, 292 y 293 ibídem y de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
6. **RECONOCER**, personería jurídica para actuar en el presente proceso al Dr. **MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE**, identificado(a) con C.C. 1.143.124.668, con TP. 261.287 del C.S.J., en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante **COOMESARC.**, con NIT. 900.807.181 – 4.
7. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **LAYLA SARIF ROMERO ROCHA** CC.1.006.886.805, en los establecimientos financieros: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO BBVA, COOMULTRASAN, CITYBANK, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCOOMEVA, ITAU, SERFINANZA.



8. **OFÍCIESE** en tal sentido, a las diferentes entidades financieras, para lo de su conocimiento y que proceda a efectuar la correspondiente medida cautelar a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL CARIBE “COOMESARC”** NIT.900.807.181-4, y colocarlo a disposición de este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, identificado con el código No.084332042002, por conducto del Banco Agrario de Colombia. Reténgase hasta por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**, suma equivalente al valor del crédito más el 50% del mismo de conformidad con el numeral 10ª del artículo 593 del C.G.P.
9. **DECRETAR** el embargo y retención del 20% del salario devengado o por devengar de la parte demandada, **GREGORIO IGNACIO ALFARO MENESES**, identificado con C.C.1.0143.146.776, como empleado de TYS TEMSERVICE S.A.S.
10. **OFÍCIESE** en tal sentido, a **TYS TEMSERVICE S.A.S**, para lo de su conocimiento y que proceda a efectuar la correspondiente medida cautelar a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL CARIBE “COOMESARC”** NIT.900.807.181-4, y colocarlo a disposición de este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, identificado con el código No.084332042002, por conducto del Banco Agrario de Colombia.
11. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **GREGORIO IGNACIO ALFARO MENESES**, identificado con CC.1.0143.146.776, en los establecimientos financieros: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO BBVA, COOMULTRASAN, CITYBANK, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCOOMEVA, ITAU, SERFINANZA.
12. **OFÍCIESE** en tal sentido, a las diferentes entidades financieras, para lo de su conocimiento y que proceda a efectuar la correspondiente medida cautelar a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL CARIBE “COOMESARC”** NIT.900.807.181-4, y colocarlo a disposición de este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, identificado con el código No.084332042002, por conducto del Banco Agrario de Colombia. Reténgase hasta por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L \$6.000.000**, suma equivalente al valor del crédito más el 50% del mismo de conformidad con el numeral 10ª del artículo 593 del C.G.P.
13. **DECRETAR** el embargo y retención preventivo del veinte por ciento (20%) del Salario y demás emolumentos que el (a) demandado(a) **GREGORIO IGNACIO ALFARO MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.0143.146.776; en su calidad de Empleado o cualquier otra calidad, que tenga con la empresa **AMERICAS BUSINNES PROCESS SERVICES S.A.**, NIT No. 830.126.395-7 ubicada avenida el dorador No. 85D-55 local 150 barrio Modelia, Centro Empresarial Dorado Plaza en BOGOTA, Correo electrónico: Coordinacionnomina@americasdtf.com.
14. **OFÍCIESE** en tal sentido, a **AMERICAS BUSINNES PROCESS SERVICES S.A.**, para lo de su conocimiento y que proceda a efectuar la correspondiente medida cautelar a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL CARIBE “COOMESARC”** NIT.900.807.181-4, y colocarlo a disposición de este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,



identificado con el código No.084332042002, por conducto del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 157**

Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

02+

"Se firma con firma escaneada ya la que la plataforma de firma digital está presentando dificultades".